

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 4

INFORME PROVISIONAL DE LA COMISION ESPECIAL 4

(PROYECTO DE INFORME DE LA COMISION PREPARATORIA, PRESENTADO
CON ARREGLO AL PARRAFO 10 DE LA RESOLUCION I, EN QUE FIGURAN
RECOMENDACIONES SOBRE LAS DISPOSICIONES DE ORDEN PRACTICO
PARA ESTABLECER EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL
MAR, A FIN DE PRESENTARLO A LA REUNION DE LOS ESTADOS PARTES
QUE SE HA DE CONVOCAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 4 DEL
ANEXO VI DE LA CONVENCION)

Adición

(Texto final del proyecto de acuerdo relativo a la sede
entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y
la República Federal de Alemania)

(LOS/PCN/SCN.4//WP.5/Rev.2)

Nota explicativa

1. El texto final del Acuerdo relativo a la sede entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la República Federal de Alemania que figura en el presente documento fue preparado en cumplimiento de la decisión de la Comisión Especial 4 (LOS/PCN/L.101, párr. 4). Constituye la adición 2 del documento LOS/PCN/SCN.4/WP.15 [Proyecto de informe de la Comisión Preparatoria, presentado de conformidad con el párrafo 10 de la resolución I, que contiene recomendaciones acerca de los arreglos de carácter práctico para el establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar], tal como se menciona en el primer párrafo de la nota introductoria. De conformidad con la decisión de la Comisión Preparatoria, se consideró y revisó el proyecto de informe. La revisión se titula "Informe provisional de la Comisión Especial 4 (proyecto de informe de la Comisión Preparatoria presentado con arreglo al párrafo 10 de la resolución I, en que figuran recomendaciones sobre las disposiciones de orden práctico para establecer el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a fin de presentarlo a la reunión de los Estados Partes que se ha de convocar de conformidad con el artículo 4 del anexo VI de la Convención) (LOS/PCN/SCN.4/WP.16). El presente documento constituye la adición 2 del documento LOS/PCN/SCN.4/WP.16, el informe provisional de la Comisión Especial 4.
2. El presente documento de trabajo tiene en cuenta las deliberaciones de la Comisión Especial, comenzando con su examen del proyecto de acuerdo relativo a la sede entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la República Federal de Alemania (LOS/PCN/SCN.4/WP.5/Partes I y II) que fue examinado por la Comisión Especial durante la reunión de verano de 1987 de la Comisión Preparatoria (27 de julio a 21 de agosto de 1987) y en el sexto período de sesiones (14 de marzo a 8 de abril de 1988). Los debates están recogidos en los informes del Presidente (LOS/PCN/SCN.4/L.11 y Add.1).
3. A solicitud de la Comisión Especial, la Secretaría preparó una revisión del proyecto a la luz de los debates, teniendo en cuenta las cuestiones en las que hubo acuerdo, las opiniones expresadas y las sugerencias hechas por distintas delegaciones, comprendidas las sugerencias sobre redacción entregadas a la Secretaría. El proyecto revisado se publicó como documento LOS/PCN/SCN.4/WP.5/Rev.1.
4. Este proyecto revisado de acuerdo relativo a la sede fue revisado en la reunión de verano de la Comisión Preparatoria (12 a 30 de agosto de 1991) y en el décimo período de sesiones (24 de febrero a 13 de marzo de 1992).
5. El presente documento incluye los resultados de dichos debates y los acuerdos y entendimientos a que llegó la Comisión Especial acerca de las disposiciones del proyecto revisado de acuerdo relativo a la sede, así como la nueva redacción sugerida en el documento LOS/PCN/SCN.4/1992/CRP.45. Debe advertirse también que la disposición relativa al texto auténtico dependería de la determinación final en cuanto a los idiomas oficiales del Tribunal.

INDICE

	<u>Página</u>
Artículo 1. Términos empleados	5
Artículo 2. Personalidad jurídica del Tribunal	6
Artículo 3. Distrito de la sede	7
Artículo 4. Ley y autoridad en el distrito de la sede	7
Artículo 5. Inviolabilidad del distrito de la sede	8
Artículo 6. Inmediaciones del distrito de la sede	9
Artículo 7. Protección del distrito de la sede	9
Artículo 8. Inmunidad del Tribunal y de sus bienes, haberes y fondos	9
Artículo 9. Archivos	10
Artículo 10. Servicios públicos en el distrito de la sede	10
Artículo 11. Comunicaciones	11
Artículo 12. Bandera y emblema	12
Artículo 13. Seguridad social y caja de pensiones	12
Artículo 14. Exención de impuestos, derechos de aduana y restricciones a la importación y exportación	12
Artículo 15. Fondos y exención de restricciones monetarias	13
Artículo 16. Privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas ...	14
Artículo 17. Miembros y funcionarios del Tribunal	14
Artículo 18. Miembros especiales y expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención	15
Artículo 19. Agentes, consejeros y abogados que comparezcan ante el Tribunal	15
Artículo 20. Testigos, expertos y personas en misión	17
Artículo 21. Nacionales y residentes del país anfitrión	17

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 22. Renuncia de la inmunidad	18
Artículo 23. Laissez-passer, tarjetas de identidad y notificaciones...	19
Artículo 24. Ingreso, tránsito y estancia en el país anfitrión	20
Artículo 25. Mantenimiento de la seguridad y el orden público	20
Artículo 26. Responsabilidad y seguros	21
Artículo 27. Cooperación con las autoridades competentes	21
Artículo 28. Notificación	22
Artículo 29. Acuerdos complementarios	22
Artículo 30. Relación entre el Acuerdo y el Protocolo	22
Artículo 31. Arreglo de controversias	23
Artículo 32. Enmiendas	23
Artículo 33. Entrada en vigor	23
<u>Anexo</u> . [Especificaciones en cuanto al sitio, las construcciones, etc.]	24

TEXTO FINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO ENTRE EL TRIBUNAL INTERNACIONAL
DEL DERECHO DEL MAR Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA RELATIVO A
LA SEDE DEL TRIBUNAL

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la República Federal de Alemania

TENIENDO EN CUENTA la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y, en particular, su Anexo VI con arreglo al cual el Tribunal tendrá su sede en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo en la República Federal de Alemania*,

TENIENDO EN CUENTA la personalidad jurídica del Tribunal y las disposiciones del Protocolo sobre privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Términos empleados

Para los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- b) Por "Estatuto" se entiende el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, contenido en el anexo VI de la Convención;
- c) Por "Reglamento" se entiende el Reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
- d) Por "Protocolo" se entiende el Protocolo sobre privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
- e) La expresión "Estados Partes" tendrá la misma acepción que en el artículo 1 de la Convención;
- f) Por "Tribunal" se entiende el Tribunal Internacional del Derecho del Mar;

* Véase el párrafo 38 del Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (A/CONF.62/121), en el que se consigna que las decisiones adoptadas en sesiones plenarias oficiosas respecto de las sedes de la Autoridad y el Tribunal estaban sujetas a la condición de que los Estados en ellas mencionados hubiesen ratificado la Convención a la fecha de su entrada en vigor y siguiesen siendo Partes en ella posteriormente.

- g) Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;
- h) Por "país huésped" se entiende la República Federal de Alemania;
- i) Por "Gobierno" se entiende el Gobierno de la República Federal de Alemania;
- j) Por "autoridades competentes" se entiende las autoridades del Bund (Estado federal), de los Länder (Estados) o locales de la República Federal de Alemania que sean competentes en el contexto y de conformidad con las leyes, los reglamentos y la costumbre de ese país, inclusive las leyes, los reglamentos y la costumbre de los Länder (Estados) o las autoridades locales de que se trate;
- k) Por "miembros" se entiende los miembros elegidos del Tribunal a que se hace referencia en el artículo 2 del Estatuto y el artículo 2 del Reglamento;
- l) Por "miembro especial" se entiende la persona designada con arreglo al artículo 17 del Estatuto para los efectos de un caso determinado;
- m) Por "funcionarios del Tribunal" se entiende el Secretario y demás miembros del personal de la Secretaría;
- n) Por "experto" se entiende la persona que comparece a instancias de una parte en una controversia o del Tribunal para prestar testimonio y emitir su parecer sobre la base de sus conocimientos, capacidad, experiencia o formación especializados;
- o) Por "experto designado con arreglo al artículo 289 de la Convención" se entiende la persona designada de conformidad con dicho artículo para que participe en las deliberaciones del Tribunal;
- p) Por "distrito de la sede" se entiende la zona definida en el artículo 3 del presente Acuerdo;
- q) Por "organización internacional" se entiende una organización intergubernamental.

Artículo 2

Personalidad jurídica del Tribunal

El Tribunal, dotado de personalidad jurídica, tiene, en particular, capacidad de:

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) Entablar procedimientos judiciales.

Artículo 3

Distrito de la sede

1. La sede del Tribunal será el distrito de la sede, que abarcará:

a) El terreno, junto con el edificio o los edificios ubicados en él, que se define como tal en el anexo del presente Acuerdo; y

b) Cualquier otro terreno o edificio o cualquier otra parte de un edificio que en el transcurso del tiempo se agregue a la zona mencionada mediante acuerdos complementarios entre el Tribunal y las autoridades competentes.

2. El terreno y el edificio o los edificios necesarios mencionados en el párrafo 1 a), junto con las instalaciones, el equipo, los accesorios y todos los demás servicios que posea, necesarios para el funcionamiento eficaz del Tribunal, se pondrán a disposición del Tribunal de conformidad con el Acuerdo adicional celebrado entre el Tribunal y el Gobierno.

Artículo 4

Ley y autoridad en el distrito de la sede

1. El distrito de la sede estará bajo el control y la autoridad del Tribunal, de conformidad con el presente Acuerdo.

2. El Tribunal estará facultado para adoptar reglamentos que regirán en todo el distrito de la sede, a fin de establecer las condiciones necesarias en todos los aspectos para el pleno ejercicio de sus funciones. El Tribunal informará prontamente a las autoridades competentes de las disposiciones adoptadas de conformidad con el presente párrafo. En el distrito de la sede no será aplicable ninguna ley o reglamento federal, estatal o local del país anfitrión que sea incompatible con los reglamentos del Tribunal autorizados en el presente párrafo en la medida de la incompatibilidad.

3. Las controversias entre el Tribunal y la República Federal de Alemania respecto de si un reglamento del Tribunal está autorizado en virtud del presente párrafo o respecto de si una ley o un reglamento federal, estatal o local de la República Federal de Alemania es incompatible con un reglamento del Tribunal autorizado en virtud del párrafo 2 serán dirimidas rápidamente con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 31. Mientras no se haya resuelto la controversia, se aplicará el reglamento del Tribunal y la ley o el reglamento federal, estatal o local del país anfitrión no será aplicable en el distrito de la sede en la medida en que, según el Tribunal, sea incompatible con su reglamento.

4. Excepto en los casos contemplados en el presente Acuerdo o en el Protocolo y con sujeción al párrafo 2 del presente artículo, las leyes y reglamentos de la República Federal de Alemania serán aplicables en el distrito de la sede.

/...

5. Salvo que en el presente Acuerdo o en el Protocolo se disponga otra cosa, los tribunales u otras autoridades competentes tendrán jurisdicción con arreglo a la legislación vigente sobre los actos y las transacciones realizados en el distrito de la sede.

6. Las autoridades competentes, al conocer de casos dimanados de actos o transacciones realizados en el distrito de la sede, tendrán en cuenta los reglamentos adoptados por el Tribunal con arreglo al presente artículo.

Artículo 5

Inviolabilidad del distrito de la sede

1. El distrito de la sede será inviolable. Ningún funcionario oficial del país huésped ni ninguna otra persona investida de autoridad pública podrá entrar en el distrito de la sede para el ejercicio de funciones oficiales, excepto con el consentimiento expreso o a petición del Presidente o el Presidente interino del Tribunal y con sujeción a las condiciones que éste apruebe.

2. En el distrito de la sede no se podrán aplicar medidas judiciales ni se podrá dar curso a diligencias de ejecución, incluido el embargo de bienes privados, o notificarlas, excepto con el consentimiento del Presidente o el Secretario del Tribunal y con sujeción a las condiciones que éste apruebe.

3. En caso de incendio o de otra emergencia que requiera medidas inmediatas de protección, o en caso de que las autoridades competentes tengan motivo razonable para creer que ha ocurrido o está por ocurrir en el distrito de la sede una emergencia de esa índole, se presumirá que el Presidente del Tribunal ha dado su consentimiento para entrar, de ser necesario, al distrito de la sede si no fuere posible ponerse en contacto a tiempo con el Presidente ni el Secretario.

4. Con sujeción a los párrafos 1 y 3, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para proteger los locales del Tribunal de incendios u otras emergencias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención, el presente Acuerdo y el Protocolo, el Tribunal no permitirá que el distrito de la sede se convierta en lugar en que se refugien de la justicia personas contra las cuales se haya dictado un fallo penal o sorprendidas en flagrante delito o contra las cuales las autoridades competentes hayan emitido una orden de detención o de extradición, expulsión o deportación.

6. Con sujeción a los párrafos 1 y 2, nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará a la entrega de cartas y documentos por el servicio de correos en el distrito de la sede.

7. El Tribunal podrá expulsar o excluir del distrito de la sede a las personas que hayan transgredido reglamentos adoptados con arreglo al artículo 4.

Artículo 6

Inmediaciones del distrito de la sede

1. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas necesarias para velar por que el uso que se haga del terreno y los edificios en las inmediaciones del distrito de la sede no redunde en desmedro de los servicios de éste ni obstruya el uso a que está destinado.
2. El Tribunal velará por que el distrito de la sede no sea utilizado para otros fines distintos de aquellos a que obedece y adoptará todas las medidas necesarias para velar por que el terreno y los edificios en sus inmediaciones no sean obstruidos sin motivo.

Artículo 7

Protección del distrito de la sede

1. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas que sean necesarias para velar por que el Tribunal, sin el consentimiento expreso de éste, no sea desalojado en todo o parte del distrito de la sede.
2. Las autoridades competentes velarán con la debida diligencia por que la tranquilidad del distrito de la sede no se vea perturbada por personas o grupos de personas que entren a él sin autorización o causen trastornos en las inmediaciones y proporcionarán al distrito de la sede la protección adecuada que sea necesaria para los fines mencionados.
3. Cuando lo solicite un funcionario del Tribunal debidamente autorizado, las autoridades competentes proporcionarán las fuerzas de policía necesarias para el mantenimiento del orden público en el distrito de la sede y para la remoción de éste de cualesquiera personas.

Artículo 8

Inmunidad del Tribunal y de sus bienes, haberes y fondos

1. El Tribunal gozará de inmunidad judicial excepto cuando en un caso particular haya renunciado expresamente a ella. Ahora bien, queda entendido que la renuncia no se aplicará a ninguna medida de ejecución.
2. Los bienes, fondos y haberes del Tribunal, dondequiera que estén ubicados y en poder de quienquiera que se hallen, no podrán ser objeto de registro, confiscación, requisa, embargo, expropiación o cualquier otra forma de procedimiento forzoso, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo o legislativo.
3. Los bienes y haberes del Tribunal quedarán exentos de restricciones, reglamentos, medidas de fiscalización y moratoria de cualquier tipo.

4. Las inmunidades a que se refiere este artículo no serán extensivas a ninguna reclamación por daños derivados de un accidente con un vehículo cuya utilización haya podido entrañar la responsabilidad del Tribunal, en la medida en que dichos daños no podrán cobrarse al seguro. De conformidad con las leyes y normas del país anfitrión, el Tribunal, deberá adquirir un seguro de riesgos contra terceros respecto de vehículos de su propiedad o de cuyo manejo se ocupe.

Artículo 9

Archivos

Los archivos y documentos del Tribunal serán inviolables en todo momento y dondequiera que estén situados. Se dará a conocer a las autoridades competentes la ubicación de los archivos del Tribunal si éstos se encontraren en un lugar distinto del distrito de la sede.

Artículo 10

Servicios públicos en el distrito de la sede

1. Las autoridades competentes harán todo lo que esté a su alcance por proporcionar, en condiciones de equidad y con arreglo a lo que solicite un funcionario del Tribunal debidamente autorizado, los servicios públicos que el Tribunal necesite, como servicios de correos, teléfono y telégrafo, electricidad, agua, gas, alcantarillado, recogida de basura, protección contra incendios, transportes públicos locales y limpieza de vías públicas.

2. En caso de interrupción o de amenaza de interrupción de esos servicios, las autoridades competentes considerarán que las necesidades del Tribunal tienen igual importancia que las que los órganos y organismos esenciales del gobierno Federal y de los órganos constitucionales de la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo y adoptarán las medidas necesarias para que no se obstruya la labor del Tribunal.

3. Previa solicitud de las autoridades competentes, un funcionario debidamente autorizado del Tribunal adoptará las disposiciones necesarias para que representantes debidamente autorizados de los servicios públicos competentes puedan inspeccionar, reparar, conservar, reconstruir o cambiar de lugar conductos de electricidad y gas y tuberías de agua y alcantarillado dentro del distrito de la sede sin perturbar innecesariamente el desempeño de las funciones del Tribunal. Las autoridades competentes sólo podrán proceder a obras subterráneas en el distrito de la sede previa consulta con un funcionario autorizado del Tribunal y en condiciones que no perturben al desempeño de las funciones del Tribunal.

4. Cuando las autoridades competentes suministren el gas, la electricidad o el agua o el precio de esos servicios esté controlado por ellas, se cobrarán al Tribunal tarifas que no excedan de las tarifas comparables más bajas que se concedan a las autoridades administrativas o gubernamentales locales o federales.

Artículo 11

Comunicaciones

1. El Tribunal, en la medida en que sea compatible con los acuerdos, disposiciones y arreglos internacionales en que el país anfitrión sea parte, gozará respecto de sus comunicaciones oficiales de un tratamiento no menos favorable que el otorgado por el país anfitrión a las autoridades federales o locales o a las organizaciones internacionales y las misiones diplomáticas en lo que concierne a las prioridades y a las tarifas de correos, cablegramas, telegramas, radiogramas, télex, facsímil, telefoto, televisión, teléfono y otros tipos de comunicaciones, así como a las tarifas aplicables a la información para la prensa y la radio.
2. Las autoridades competentes asegurarán la inviolabilidad de todas las comunicaciones y correspondencia dirigidas al Tribunal o a sus funcionarios en el distrito de la sede, así como de todas las comunicaciones y correspondencia enviadas por el Tribunal, por cualquier medio o en cualquier forma que se transmitan, las que gozarán de inmunidad respecto de cualquier forma de interceptación o de injerencia en su carácter privado. La inviolabilidad se extenderá, sin que la presente enumeración tenga carácter exhaustivo, a las publicaciones, fotografías, diapositivas, películas y grabaciones de sonido o de vídeo.
3. El Tribunal tendrá derecho a utilizar códigos y a enviar y recibir correspondencia y otros materiales o comunicaciones acompañados o en valijas selladas, que gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que el correo y la valija diplomáticos.
4. Previa solicitud de un funcionario debidamente autorizado del Tribunal, las autoridades competentes proporcionarán, para los fines oficiales del Tribunal, servicios adecuados de radio y otros servicios de telecomunicaciones. Esos servicios podrán ser especificados en un acuerdo complementario entre el Tribunal y las autoridades competentes.
5. Con sujeción a la autorización necesaria de la reunión de Estados Partes y con el consentimiento del Gobierno, que podrá constar en un acuerdo complementario, el Tribunal también podrá establecer y mantener en el distrito de la sede:
 - a) Su propio servicio de emisión y recepción radiofónica de onda corta (incluido el equipo de conexión de emergencia), que podrá utilizarse en las mismas frecuencias (dentro de los límites impuestos a los servicios de radiodifusión por los reglamentos aplicables del país anfitrión) para servicios de radiotelegrafía, radiotelefonía y servicios análogos;
 - b) Otros servicios de radiofonía que se indiquen en un acuerdo complementario entre el Tribunal y las autoridades competentes.
6. El Tribunal tendrá derecho a editar publicaciones y hacer emisiones radiofónicas libremente y sin restricciones dentro del país anfitrión para fines que estén en conformidad con la Convención y con su Estatuto.

Artículo 12

Bandera y emblema*

El Tribunal tendrá derecho a desplegar su bandera y emblema en el distrito de la sede y en vehículos utilizados con fines oficiales.

Artículo 13

Seguridad social y caja de pensiones

1. El Tribunal y sus miembros y funcionarios estarán exentos de todas las aportaciones obligatorias al régimen de seguridad social del país huésped en caso de que optaren por no participar en él y estuvieren protegidos por un régimen de seguridad social que les proporcionase beneficios adecuados con arreglo a la práctica internacional.
2. La participación voluntaria en el régimen de seguridad social del país huésped estará regida por las leyes del país anfitrión.
3. Las cajas de pensiones que establezca el Tribunal con bienes y haberes separados tendrán capacidad jurídica de conformidad con las leyes del país anfitrión si el Tribunal lo solicitare y gozarán de las mismas exenciones, inmunidades y privilegios que el propio Tribunal.

Artículo 14

Exención de impuestos, derechos de aduana y restricciones a la importación y exportación

1. El Tribunal, sus haberes e ingresos y otras propiedades, así como sus operaciones y transacciones, estarán exentos de todo impuesto directo; queda entendido, sin embargo, que el Tribunal no reclamará la exención del pago de impuestos que correspondan en realidad a cargos por concepto de servicios de utilidad pública. Se considerarán impuestos directos todos los impuestos percibidos directamente por el Gobierno federal, un Land (Estado) o cualquier otra autoridad regional o local; dichos impuestos incluirán, en particular, el impuesto sobre la renta o el impuesto sobre las sociedades, el impuesto comercial, el impuesto sobre el patrimonio y el impuesto territorial. Los automóviles que pertenezcan al Tribunal o que éste utilice estarán exentos, previa notificación, del impuesto sobre los automóviles.

* La reunión de Estados Partes tendrá que adoptar una decisión acerca de la bandera y el emblema del Tribunal.

2. El Tribunal estará exento de todos los derechos de aduanas y de las prohibiciones y restricciones a las importaciones y exportaciones en lo que se refiere a los artículos importados o exportados por el Tribunal para su propio uso. Los bienes importados o adquiridos con esa exención no serán enajenados en el territorio del país anfitrión salvo en condiciones convenidas con las autoridades competentes. El Tribunal estará también exento de todos los derechos de aduana, y de las prohibiciones y restricciones sobre sus importaciones y exportaciones en lo que se refiere a sus publicaciones

3. En la compra de bienes y servicios necesarios para las actividades oficiales del Tribunal, cuando el precio de esos bienes y servicios incluya impuestos o derechos, el Gobierno concederá la exención de tales impuestos o derechos o dispondrá su reembolso.

4. Los sueldos, subsidios, indemnizaciones y otros emolumentos de los miembros y miembros especiales y del Secretario del Tribunal estarán libres de todo impuesto, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 18 del Estatuto. Los sueldos y emolumentos pagados a otros funcionarios del Tribunal estarán también exentos de impuestos de acuerdo con la práctica establecida de las Naciones Unidas*.

Artículo 15

Fondos y exención de restricciones monetarias

1. Sin estar restringido por ningún control financiero, reglamentación ni moratoria en el desempeño de sus actividades, el Tribunal:

a) Podrá recibir y tener fondos o monedas de cualquier tipo y administrar cuentas en cualquier moneda;

b) Estará en libertad para transferir sus fondos, títulos o monedas de un país a otro o dentro de un país y para convertir cualquier moneda que tenga en su poder a cualquier otra moneda;

c) Podrá recibir, tener, negociar, transferir, convertir o negociar en cualquiera otra forma bonos y otros títulos financieros.

2. En el ejercicio de sus derechos en virtud del párrafo 1, el Tribunal tendrá debidamente en cuenta cualquier reclamación hecha por las autoridades competentes en la medida en que se considere que tales reclamaciones pueden ser atendidas sin detrimento de los intereses del Tribunal.

* El reglamento y estatuto del personal de las Naciones Unidas prevén una contribución del personal.

Artículo 16

Privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas

Los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas de las personas a que se hace referencia en los artículos 17 a 20 son reconocidos en interés de la administración de justicia por el Tribunal a los efectos de salvaguardar el desempeño independiente de funciones oficiales y no para beneficio personal de quienes las desempeñan.

Artículo 17

Miembros y funcionarios del Tribunal

1. A reserva de lo dispuesto en el presente Acuerdo, los miembros y funcionarios del Tribunal tendrán dentro del territorio del país anfitrión privilegios e inmunidades compatibles con los reconocidos a los agentes diplomáticos de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, hecha en Viena el 18 de abril de 1961, y, en particular, tendrán los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que se indican a continuación:

a) Los miembros del Tribunal tendrán derecho a los mismos privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que el país anfitrión reconozca a los jefes de misiones diplomáticas acreditadas ante ella. Serán objeto del mismo trato el Secretario del Tribunal y el Secretario segundo u otro funcionario del Tribunal que reemplace al Secretario;

b) El Secretario segundo del Tribunal tendrá los mismos privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que se reconozcan a los consejeros destacados en misiones diplomáticas en el país anfitrión;

c) Los demás funcionarios del Tribunal tendrán los mismos privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que el país anfitrión reconozca a funcionarios de rango comparable destacados en misiones diplomáticas en el país anfitrión.

2. Los cónyuges e hijos no casados de los miembros del Tribunal, el Secretario y los funcionarios del Tribunal serán objeto del mismo trato que el miembro o funcionario de que se trate siempre que vivan en la misma casa y no tengan empleo en el país anfitrión.

3. El personal doméstico de los miembros y funcionarios del Tribunal, de no tratarse de nacionales del país anfitrión o personas con residencia permanente en ella, estará exento de gravámenes e impuestos sobre los emolumentos que perciba en razón de su empleo. A otros respectos, podrá gozar de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita el país anfitrión. Sin embargo, el país anfitrión deberá ejercer jurisdicción sobre esas personas teniendo cuidado de no entrabar indebidamente el desempeño de las funciones del Tribunal.

4. Los miembros del Tribunal seguirán siendo objeto del trato previsto en el presente artículo aun cuando haya expirado su mandato si continuaren ejerciendo sus funciones.

5. Los miembros y funcionarios del Tribunal, a los efectos de su completa libertad de expresión e independencia en el desempeño de su cometido, seguirán gozando de inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hayan formulado verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en desempeño de sus funciones aun cuando ya no presten servicios en el Tribunal.

6. Los miembros y funcionarios tendrán, junto con sus cónyuges y familiares a cargo que formen parte de su hogar, los mismos derechos a la repatriación en época de crisis internacionales de que gozan los agentes diplomáticos en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, y del derecho internacional.

7. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 será aplicable cualesquiera que sean las relaciones que existan entre el gobierno del país de que sea nacional la persona de que se trate y el país anfitrión.

Artículo 18

Miembros especiales y expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención

Los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas reconocidos a miembros del Tribunal, sus familias y sus hogares de conformidad con el artículo 17 serán aplicables, mutatis mutandis, a los miembros especiales y a los expertos nombrados con arreglo al artículo 289 de la Convención mientras desempeñen sus funciones y a sus familiares y personal doméstico mientras los miembros y expertos estén en ejercicio de sus funciones. Las disposiciones del párrafo 5 del artículo 17 se aplicarán mutatis mutandis a los miembros especiales y a los expertos nombrados de acuerdo con el artículo 289 de la Convención, aun cuando hayan dejado de prestar servicios en el Tribunal.

Artículo 19

Agentes, consejeros y abogados que comparezcan ante el Tribunal

1. Los agentes que representen a las partes en procedimientos que se tramiten ante el Tribunal, así como los consejeros y abogados que comparezcan ante él tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, los privilegios, inmunidades y facilidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones mientras estén en él y en el curso de su viaje de ida o regreso al distrito de la sede. Tendrán:

- a) Inmunidad de arresto, detención o confiscación del equipaje personal;

/...

- b) Exención de inspección del equipaje personal, a menos que existan motivos fundados para creer que tal equipaje contiene artículos no destinados al uso personal, o artículos cuya importación o exportación está prohibida por la legislación del país anfitrión o controlada por sus normas sobre cuarentena. En tal caso, la inspección se realizará en presencia del agente, consejero o abogado competente;
- c) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones como representantes de partes ante el Tribunal, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;
- d) Derecho a la inviolabilidad de sus documentos;
- e) Derecho a recibir documentos o correspondencia por correo o en valija sellada;
- f) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros tanto para ellos como para sus cónyuges;
- g) Las demás facilidades respecto del equipaje y en materia de restricciones monetarias o cambiarias que sean reconocidas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- h) Las mismas facilidades de repatriación que en épocas de crisis internacionales se conceden a los agentes diplomáticos en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, y del derecho internacional.
2. Los representantes de Estados Partes que sean agentes, consejeros o abogados ante el Tribunal tendrán, haya o no disposición en contrario en el párrafo 1, los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, y el derecho internacional se reconozcan a los enviados diplomáticos.
3. A los efectos del párrafo 1, las partes en procedimientos que se tramiten ante el Tribunal incluirán Estados distintos de los Estados Partes, entidades distintas de los Estados, personas naturales y personas jurídicas, y Estados patrocinantes o entidades que representen a Estados patrocinantes de conformidad con el artículo 190 de la Convención.
4. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 será aplicable cualesquiera que sean las relaciones que existan entre el Gobierno del país de que sea nacional la persona de que se trate y el país anfitrión.
5. Una vez recibida la notificación de las partes en procedimientos que se tramiten ante el Tribunal del nombramiento de un agente, consejero o abogado, se extenderá a éstos un certificado de su condición de tales firmado por el Secretario y limitado al período que sea razonablemente necesario para la tramitación de los procedimientos.

6. El Secretario notificará a las autoridades competentes el nombramiento de agentes autorizados, consejeros o abogados de las partes e indicará en la notificación el período en el cual éstos tendrán que estar presentes en el país anfitrión y desplazarse dentro de él.

7. Las autoridades competentes concederán los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas de los agentes, consejeros y abogados que se consignan en el presente artículo cuando éstos presenten el certificado a que se hace referencia en el párrafo 5.

Artículo 20

Testigos, expertos y personas en misión

1. Se reconocerán a los testigos, expertos y personas que estén en misión por orden del Tribunal los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el desempeño independiente de sus funciones mientras dure la misión y en el curso de su viaje de ida y regreso al distrito de la sede. En particular, les serán reconocidos los privilegios y las inmunidades y facilidades reconocidos a los agentes, consejeros o abogados en los apartados a) a h) del párrafo 1 del artículo 19.

2. Se reconocerán a los testigos y expertos nombrados con arreglo al artículo 67 del Reglamento y a las personas en misión los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los agentes, consejeros y abogados con arreglo al párrafo 1 del artículo 19, con la salvedad de que el testigo o experto que sea enviado diplomático de un Estado parte será objeto del mismo trato reconocido, con arreglo al párrafo 2 del artículo 19, a los agentes, consejeros o abogados que sean enviados diplomáticos.

3. Las autoridades federales, estatales o locales de la República Federal de Alemania no opondrán obstáculo alguno al desplazamiento de ida o regreso al distrito de la sede de personas invitadas a éste por el Tribunal para asuntos oficiales. Las autoridades competentes brindarán a esas personas la protección necesaria mientras se encuentren en tránsito hacia o desde el distrito de la sede. Esas personas gozarán, mutatis mutandis, de los privilegios, inmunidades y facilidades reconocidos de conformidad con el presente artículo a las personas en misión oficial del Tribunal.

4. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 será aplicable cualesquiera que sean las relaciones que existan entre el gobierno del país de que sea nacional la persona de que se trate y el país huésped.

Artículo 21

Nacionales y residentes del país anfitrión

1. Los miembros y funcionarios del Tribunal y las personas a que se hace referencia en los artículos 17 a 20 que sean nacionales del país huésped o tengan residencia en él no quedarán sujetos a la jurisdicción de este país por

/...

las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen a título oficial y en el ámbito de su competencia.

2. Los nacionales del país huésped o residentes en él que sean funcionarios del Tribunal, cualquiera que sea su categoría, estarán exentos de impuestos directos, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 14, sobre la remuneración que perciban con cargo al presupuesto del Tribunal.

Artículo 22

Renuncia de la inmunidad

1. Los Estados Partes tienen el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de sus representantes a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 19 y en el párrafo 2 del artículo 20 en los casos en que, a juicio del Estado Parte y del Tribunal, la inmunidad entrabaría la marcha de la justicia y pudiera renunciarse a ella sin desmedro para la administración de justicia por el Tribunal y para los efectos a los cuales es reconocida.
2. El derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de representantes de partes que sean agentes, abogados o consejeros en el Tribunal y testigos o expertos que comparezcan a instancias de esas partes, y que no sean agentes ni enviados diplomáticos de un Estado parte, corresponderán al Tribunal, previa audiencia de la persona de que se trate, y por decisión unánime de sus miembros presentes, que deben incluir una mayoría de las dos terceras partes de los miembros, y siempre que, a su juicio, la inmunidad no guarde relación directa o indirecta con el desempeño de funciones oficiales y constituya un obstáculo para la marcha de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de la administración de justicia por el tribunal ni de los efectos para los cuales se reconoce la inmunidad.
3. El derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad del Secretario o del Secretario segundo cuando lo reemplace y de los expertos nombrados con arreglo al artículo 289 de la Convención corresponderán al Tribunal, previa audiencia de la persona de que se trate y por decisión unánime de sus miembros presentes, que deben incluir una mayoría de las dos terceras partes de los miembros, cuando, a su juicio, la inmunidad no guarde relación directa o indirecta con el desempeño de las funciones oficiales y constituya un obstáculo para la marcha de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de la administración de justicia por el Tribunal ni de los efectos para los cuales se reconoce la inmunidad.
4. El derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de testigos que comparezcan a instancias del Tribunal, de los expertos y personas en misión por orden de éste y de los invitados a que se hace referencia en los párrafos 1 y 3 del artículo 20 corresponderán al Tribunal, previa audiencia de la persona de que se trate y por decisión unánime de sus miembros presentes que deberán incluir una mayoría de las dos terceras partes de los miembros, y cuando, a su juicio, la inmunidad no guarde relación directa o indirecta con el desempeño de funciones oficiales y constituya un obstáculo para la marcha de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de la administración de justicia por el Tribunal ni de los efectos para los cuales se reconoce la inmunidad.

5. El derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad del Secretario segundo o de otros funcionarios en el Tribunal y miembros de su familia corresponderá al Secretario, previas la aprobación del Presidente y la audiencia de la persona de que se trate y siempre que, a juicio del Secretario, la inmunidad no guarde relación directa o indirecta con el desempeño de funciones oficiales y constituya un obstáculo para la marcha de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de la administración de justicia por el Tribunal ni de los efectos para los cuales se reconoce la inmunidad.

Artículo 23

Laissez-passer, tarjetas de identidad y notificaciones*

1. Las autoridades competentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 24, reconocen y aceptan la validez como documento de viaje de los laissez-passer expedidos por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar en favor de sus miembros y funcionarios.
2. El Secretario, actuando en nombre del Tribunal, proporcionará a las personas a que se hace referencia en los artículos 18 a 20 una tarjeta de identidad en que consten el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento y el número de pasaporte o de cédula nacional de identidad, además de la fotografía y firma. Esta tarjeta servirá para identificar al tenedor ante las autoridades competentes y para dejar constancia de su capacidad oficial en relación con el Tribunal. En el caso de una persona apátrida, los documentos de viaje expedidos por el Estado se considerarán, a los fines de este párrafo, como un pasaporte o una cédula nacional de identidad.
3. El Secretario notificará a las autoridades competentes cada vez que una de las personas mencionadas en el artículo 17 se haga cargo de sus funciones o cese en ellas y enviará periódicamente a las autoridades competentes una lista de todas esas personas en que se incluirán el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento, la nacionalidad, el domicilio, la función que les compete en el Tribunal y la duración prevista de esa función.
4. El Secretario notificará a las autoridades competentes el nombramiento de los agentes, consejeros o abogados a que se hace referencia en el artículo 19 del presente Acuerdo. Cuando sea necesaria la comparecencia ante el Tribunal de una de las personas a que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del presente Acuerdo, el Secretario lo notificará de inmediato a las autoridades competentes. La notificación incluirá el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento y el domicilio de la persona de que se trate, la función que le compete en el Tribunal y la duración prevista de esa función.

* En el caso de que se trámite con las Naciones Unidas la expedición de un laissez-passer de las Naciones Unidas, no será necesario que el Tribunal expida su propio laissez-passer.

Artículo 24

Ingreso, tránsito y estancia en el país anfitrión

1. Las autoridades competentes tomarán todas las medidas necesarias para facilitar el ingreso y la estancia en el país huésped de las personas a que se hace referencia en los artículos 17 a 20, no pondrán obstáculo alguno para su salida de él y les brindarán además la protección necesaria. Las autoridades competentes velarán por que no se ponga obstáculo para el tránsito de esas personas desde o hacia el distrito de la sede y les brindarán la protección necesaria.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no será aplicable en caso de una interrupción general de los transportes y no obstará a la aplicación de las normas generalmente aplicables en relación con el funcionamiento de ellos.
3. Los visados que necesiten las personas a que se hace referencia en los artículos 17 a 20 serán expedidos sin cargo y a la mayor brevedad posible.
4. Las solicitudes de visados (cuando sean necesarios) que presenten los miembros del Tribunal y el Secretario deberían tramitarse con la mayor celeridad posible. Todos los demás tenedores de un laissez-passer deberían recibir las mismas facilidades cuando sus solicitudes de visados fueran acompañadas de un certificado en que conste que su viaje obedece a asuntos del Tribunal. Además, habría que dar facilidades a todos los tenedores de laissez-passer para que pudieran viajar con rapidez.
5. Los testigos, expertos y otras personas que, aunque no portasen un laissez-passer expedido por el Tribunal, tuvieran un certificado en que constase que el viaje obedece a asuntos del Tribunal, deberían recibir facilidades similares a las indicadas en el párrafo 4.
6. Las actividades que realicen a título oficial respecto del Tribunal las personas a que se hace referencia en los artículos 17 a 20 no constituirán motivo para impedir su ingreso al territorio del país huésped ni para exigirles que salgan de él.
7. Quedará entendido que las personas a que se hace referencia en los artículos 17 a 20 no están exentas de la aplicación razonable de normas internacionalmente aceptadas relativas a la cuarentena y la salud pública.

Artículo 25

Mantenimiento de la seguridad y el orden público

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se entenderá en perjuicio del derecho del país anfitrión a adoptar, previa aprobación del Presidente del Tribunal, las medidas de precaución que sean necesarias a los efectos de su seguridad o del mantenimiento del orden público.

2. Cuando el país anfitrión considere necesario aplicar el párrafo 1 del presente artículo, se pondrá en contacto con el Tribunal con la mayor rapidez posible en las circunstancias del caso a fin de determinar mediante acuerdo mutuo las medidas necesarias para proteger al Tribunal.

Artículo 26

Responsabilidad y seguros

1. El país anfitrión no incurrirá, por el hecho de que la sede del Tribunal esté situada en su territorio, en responsabilidad internacional por actos u omisiones del Tribunal o de sus funcionarios que actúen o dejen de actuar dentro del ámbito de su competencia, excepción hecha de la responsabilidad internacional que le incumbiría en su calidad de Estado Parte en la Convención.

2. Sin perjuicio de las inmunidades que le corresponden en virtud del presente Acuerdo o del Protocolo sobre privilegios e inmunidades, el Tribunal contratará un seguro que cubra la responsabilidad por actos y perjuicios dimanados de actividades suyas en el país anfitrión o de la utilización de la sede o de edificios construidos en ella que sufran el Gobierno o personas que no sean funcionarios del Tribunal. A estos efectos, las autoridades competentes obtendrán para el Tribunal un seguro, con primas razonables, que permita que quienes hayan sufrido daños o perjuicios presenten su reclamación directamente al asegurador. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades del Tribunal, las reclamaciones y la responsabilidad estarán regidas por la legislación del país huésped.

Artículo 27

Cooperación con las autoridades competentes

1. El Tribunal cooperará en todo momento con las autoridades competentes para facilitar en la medida de lo posible la buena administración de justicia, velar por el cumplimiento de las reglamentaciones de policía e impedir abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades reconocidos a los funcionarios del Tribunal mencionados en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 17, y en los párrafos 2 y 3, y las personas mencionadas en los artículos 18 a 20.

2. Si el Gobierno considerase que ha habido un abuso de privilegios e inmunidades conferidos en virtud del presente Acuerdo, se celebrarán consultas entre las autoridades competentes y el Presidente del Tribunal a fin de determinar si ha habido un abuso y, en la afirmativa, tratar de que no se repita. Si las consultas no arrojaran un resultado satisfactorio para el Gobierno y el Tribunal, cualquiera de ellos podrá pedir que la cuestión de si ha habido un abuso sea resuelta de conformidad con las disposiciones sobre arreglo de controversias que figuran en el artículo 31.

3. El Gobierno únicamente podrá exigir a las personas a que se hace referencia en los artículos 17 a 20 del presente Acuerdo, cuando no se trate de miembros, miembros especiales, el Secretario, el Subsecretario u otro funcionario que lo reemplace o de representantes de Estados Partes, que abandonen el país a raíz de actividades que hayan realizado y constituyan un abuso del derecho de residencia en el país huésped y no guarden relación directa o indirecta con el desempeño de funciones oficiales; para ello se requerirá la aprobación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania, previa consulta con el Secretario en el caso de funcionarios del Tribunal y del Presidente de éste en el caso de las demás personas mencionadas en el presente artículo. En el caso de los representantes de Estados Partes que no sean agentes que los representen en procedimientos que se tramiten ante el Tribunal, sólo cabrá exigirles que salgan del país de conformidad con el procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en la República Federal de Alemania.

Artículo 28

Notificación

Siempre que el presente Acuerdo requiere una notificación del Tribunal o del Presidente, dicha notificación podrá ser hecha, en ausencia del Presidente, por el Presidente interino o por un funcionario debidamente autorizado del Tribunal, a menos que se especifique otra cosa.

Artículo 29

Acuerdos complementarios

El Tribunal y el Gobierno de la República Federal de Alemania podrán concertar los acuerdos complementarios que se consideren convenientes para modificar lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 30

Relación entre el Acuerdo y el Protocolo

Lo dispuesto en el presente Acuerdo tendrá carácter suplementario de lo dispuesto en el Protocolo. Cuando una disposición del presente Acuerdo y otra del Protocolo se refieran a la misma cuestión, ambas se considerarán complementarias en la medida de lo posible, de forma que ambas serán aplicables y ninguna de ellas restringirá el efecto de la otra. En caso de conflicto, prevalecerá lo dispuesto en el presente acuerdo.

Artículo 31

Arreglo de controversias

1. El Tribunal tomará disposiciones adecuadas para el arreglo satisfactorio de las controversias:

a) Que dimanen de contratos o se refieran a cuestiones de derecho privado en que el Tribunal sea parte;

b) En que tenga participación alguna de las personas a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 27 y que, en razón de su título oficial, goce de inmunidad si no se hubiera renunciado a ella de conformidad con el artículo 22.

2. Las controversias entre el Tribunal y las autoridades competentes dimanadas de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo u otro acuerdo complementario o cualquier cuestión que tenga relación con la sede o con la relación entre el Tribunal y el Gobierno que no sean resueltas mediante negociación u otro medio convenido de arreglo serán sometidas para su fallo definitivo, previa solicitud de una de las partes en la controversia, a un tribunal integrado por tres árbitros, uno de los cuales será escogido por el Tribunal, otro por el Gobierno y el tercero, que será Presidente, por los dos primeros. En caso de que los dos primeros árbitros no convinieren en el nombramiento del tercero en los tres meses siguientes a su nombramiento, el Presidente será elegido por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un mes contado desde la solicitud correspondiente del Tribunal o del Gobierno. Si una de las partes en el presente Acuerdo no hubiere designado un árbitro en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que la otra parte lo hubiere hecho, la designación será hecha por el Secretario General de las Naciones Unidas dentro del plazo de un mes contado a partir de la expiración de esos dos meses.

Artículo 32

Enmiendas

Lo dispuesto en el presente Acuerdo sólo podrá enmendarse en virtud de un acuerdo entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la República Federal de Alemania.

Artículo 33

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor, tras su firma en nombre del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y en nombre de la República Federal de Alemania, en el plazo de treinta días a partir del momento en que la República Federal de Alemania haya notificado al Presidente del Tribunal que se han cumplido los requisitos constitucionales internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

/...

HECHO y firmado en _____ dos ejemplares en alemán, francés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos, hoy ___ de _____ 19__

Anexo

[Especificaciones en cuanto al sitio, las construcciones, etc.]
